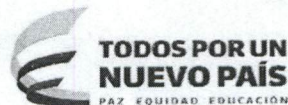




Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Bogotá, 12/04/2017

Al contestar, favor citar en el asunto este

No. de Registro **20175500306481**



20175500306481

Señor
Representante Legal
COOPERATIVA DE TRANSPORTES ESPECIALES DE COLOMBIA
BARRIO LOS ALPES TRANSVERSAL 73 NOA 31 b - 05
CARTAGENA - BOLIVAR

Respetado (a) Señor (a)

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. **11564 de 12/04/2017 POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA**, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

Diana C. Merchán B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: *FUNCIONARIO*

Revisó: RAISSA RICAURTE

C:\Users\felipecardo\Desktop\01-MODELO COMUNICACION.docx

GD-REG-27-V1-28-dic-2015

564

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No.

DEL

Y 1564

12 ABR 2017

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial **COOPERATIVA DE TRANSPORTES ESPECIALES DE COLOMBIA**, identificada con N.I.T. 8060104389 contra la Resolución N° 73667 del 15 de diciembre de 2016.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 del 2000, los numerales 9, 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, los artículos 3 y 6 del Decreto 2741 de 2001. Parágrafo 5° del artículo 36 de la ley 1753 de 2015 y el artículo 9 del decreto 174 de 2001 (Vigente y aplicable para el momento de los hechos, derogado por el Decreto 348 de 2015, compilado por el Decreto Único Reglamentario 1079 de 2015).

CONSIDERANDO

Que la Autoridad de Tránsito y Transporte en cumplimiento de sus funciones emitió y trasladó a esta entidad el Informe Único de Infracción de Transporte N° 1055022 del 20 de mayo de 2014 impuesto al vehículo de placa SBK-724 por haber transgredido el código de infracción número 518 de la Resolución 10800 de 2003 proferida por el Ministerio de Transporte.

Que mediante resolución N° 17817 del 27 de mayo de 2016 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor inició investigación administrativa contra la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTES ESPECIALES DE COLOMBIA** identificada con N.I.T. 8060104389, por transgredir presuntamente el código 518 de la resolución 10800 de 2003 es decir "Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato." y en atención a lo normado en el literal d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996. Dicho acto administrativo quedó notificado por aviso el 20 de junio de 2016, quienes presentaron los correspondientes descargos bajo el radicado N° 2016-560-048378-2.

Que mediante Resolución N° 73667 del 15 de diciembre de 2016 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor sancionó a la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTES ESPECIALES DE COLOMBIA** identificada con N.I.T. 8060104389, con multa de 05 SMMLV por haber transgredido el código 518 de la resolución 10800 de 2003 en atención a lo

RESOLUCIÓN No.

DEL

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial **COOPERATIVA DE TRANSPORTES ESPECIALES DE COLOMBIA** identificada con N.I.T. 8060104389 contra la Resolución N° 73667 del 15 de diciembre de 2016

normado en el literal d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996. Esta Resolución quedó notificada por aviso a la empresa Investigada el día 04 de enero de 2017.

Que mediante oficio radicado con N° 2017-560-005019-2 del 13 de enero de 2017, la empresa sancionada por intermedio de su representante legal, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la Resolución antes mencionada.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

1. Afirma que las circunstancias de hecho manifestadas por el policía no son reales, lo cual refuerza afirmando que como prueba de ello, en ningún momento se inmovilizó el vehículo implicado.
2. Indica que no se tuvo prueba alguna para sancionar a la empresa ya que no se adjuntaron pruebas de la ocurrencia del hecho por parte de la administración.
3. Solicita se tenga en cuenta el principio de inocencia a favor del investigado.

Aporta como pruebas:

- Extracto de contrato.

Solicitadas:

- Verificar cuál procedimiento se ejecutó para inmovilizar el vehículo ya que no fue inmovilizado.

Por lo tanto, este Despacho procede a pronunciarse en los siguientes términos:

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Revisado el acervo probatorio de la presente actuación administrativa, este Despacho procede a resolver de fondo de acuerdo a lo contemplado en el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, entrando a analizar las pruebas que reposan en el expediente, así como los argumentos del recurrente con base en el recurso interpuesto dentro de los términos legalmente establecidos, por la representante legal de la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTES ESPECIALES DE COLOMBIA** identificada con N.I.T. 8060104389 contra la Resolución N° 73667 del 15 de diciembre de 2016 mediante la cual se sancionó a la precitada empresa con multa de 05 SMMLV; para tal fin a continuación se analizarán los argumentos de defensa:

Pruebas solicitadas y aportadas por la recurrente:

1. Extracto de contrato: es de anotar que el mismo no fue allegado con el recurso ni reposa en el expediente, motivo por el cual el despacho se abstiene de pronunciarse al respecto.
2. Verificar cual fue el procedimiento de inmovilización: este Despacho considera dicha solicitud inconducente dado que no es el medio de prueba

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial **COOPERATIVA DE TRANSPORTES ESPECIALES DE COLOMBIA** identificada con N.I.T. 8060104389 contra la Resolución N° 73667 del 15 de diciembre de 2016

legal idóneo para desvirtuar la conducta sancionada, además, como la inmovilización del vehículo implicado no se dio, es imposible verificar el procedimiento solicitado, por lo tanto se deniega la solicitud al respecto.

INMOVILIZACIÓN

El Decreto 3366 del 2003 en el artículo 48 consagra de manera taxativa las causales de inmovilización de los equipos por infracción a las normas de transporte como bien se puede observar en los códigos 585 a 593 de la **Resolución 10800**:

Artículo 48. Procedencia. La inmovilización procederá en los siguientes casos:

(...)

3. Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos. (...)"

Por otra parte, el **artículo 47** del citado decreto señala que la inmovilización se impondrá como medida preventiva sin perjuicio de las sanciones que por la comisión de la falta se imponga a la empresa de transporte. Como bien lo menciona el Consejo de Estado:

"(...) En cuanto al artículo 47 del Decreto 3366 de 2003 que establece que la inmovilización consiste en suspender temporalmente la circulación de un vehículo por las vías públicas o privadas abiertas al público y que se impondrá sin perjuicio de las sanciones que por la comisión de la falta se impongan, se tiene que esta medida preventiva está contemplada en la Ley 105 de 1993 artículo 9° numeral 5°. Como bien lo señala la entidad demandada cuando se impone además de la sanción, la inmovilización del vehículo no se está violando el debido proceso pues son dos situaciones distintas sobre lo cual la Corte Constitucional ha dicho que la imposición de diversas sanciones respecto de la misma conducta, no implica de por sí una violación al principio non bis in idem de tal manera que si una persona con una sola conducta quebranta varios bienes jurídicos, mal podría aducir a su favor el citado principio. (...) En este caso no se viola el principio non bis in idem, porque no se trata de una doble sanción por el mismo hecho, sino, se repite, de una medida preventiva. (...)”¹

De lo anterior se deduce que a pesar que la inmovilización del vehículo infractor es una medida preventiva contemplada en el artículo 47 de Decreto 3366 de 1996, la misma no es excluyente frente a la posibilidad de abrir investigación administrativa e imponer una sanción a la empresa vinculadora del vehículo infractor, razón por la cual no son de recibo las consideraciones expuestas por el recurrente en esta materia.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, MP. Dra. Martha Sofía Sáenz Tobón, Exp. 11001032400020040018601, Septiembre 24 de 2009.

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial **COOPERATIVA DE TRANSPORTES ESPECIALES DE COLOMBIA** identificada con N.I.T. 8060104389 contra la Resolución N° 73667 del 15 de diciembre de 2016

Al tener el carácter de medida preventiva, la inmovilización no es obligatoria como pretende hacerlo ver la recurrente cuando manifiesta inconformidad por no haberse inmovilizado el vehículo objeto de imposición del IUIT, pues si la inmovilización no se efectuó no fue por falta de voluntad del agente de tránsito, sino porque, puede suceder que por circunstancias ajenas a su voluntad, no se haya contado con los medios idóneos para efectuar dicha inmovilización, sea por falta de grúa, por no disponibilidad de parqueaderos o situaciones afines.

PRUEBA PARA LA INICIAR INVESTIGACION ADMINISTRATIVA

Como bien se mencionó el fallo hoy impugnado, el informe único de infracciones es el documento prueba para iniciar investigación administrativa cuando se tenga conocimiento de la comisión de infracciones al transporte, no obstante, a la empresa investigada, para garantizar su derecho de defensa, durante el trámite administrativo se le otorga el término legal para que allegue las pruebas pertinentes con el fin de desvirtuar la conducta que se le endilga, de modo tal que el omitir dicho deber implica para la investigada salir vencida en juicio.

Por otra parte, la inmovilización no constituye prueba de la comisión de la conducta sino que es consecuencia de la infracción y una medida preventiva que se toma con el fin de restringir la circulación del vehículo hasta tanto cumpla con las condiciones requeridas para la prestación del servicio, de ahí que no se pueda tomar dicha medida como prueba de los hechos sino solo el informe único de infracciones que es el documento legal que contiene información de modo, tiempo y lugar para tipificar la conducta y guiar la investigación.

Con lo anterior se rechaza el argumento del recurrente al quedar sin sustento jurídico.

DE LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia c-595 de 2010, expuso:

"(...) Una presunción legal releva a una de las partes de la carga de probar el hecho presumido. Sin embargo, en la mayoría de las ocasiones a quien favorece la presunción debe demostrar la ocurrencia del hecho antecedente a partir del cual se deriva la existencia del hecho presumido, cuya demostración no es comúnmente un asunto complicado. La ley que establece la presunción al beneficiar a una de las partes termina por afectar a la otra parte ya que resulta obligada a demostrar la inexistencia del hecho presumido de manera directa o desvirtuando el hecho antecedente. Luego, las presunciones tienen como efecto procesal el invertir la carga de la prueba

(...)

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial **COOPERATIVA DE TRANSPORTES ESPECIALES DE COLOMBIA** identificada con N.I.T. 8060104389 contra la Resolución N° 73667 del 15 de diciembre de 2016

La Corte se ha preguntado si la inversión de las carga procesal producto de la existencia de una presunción legal vulnera el debido proceso, particularmente el derecho de defensa y la presunción de inocencia. La respuesta ha sido consistente en el sentido que la consagración de presunciones legales no desconoce, en principio, el derecho al debido proceso.

(...)

Para que una presunción legal resulte ajustada a la Constitución es menester que "aparezca como razonable, es decir, que responda a las leyes de la lógica y de la experiencia, que persiga un fin constitucionalmente valioso, y que sea útil, necesaria y estrictamente proporcionada para alcanzar el mencionado fin". Así lo sostuvo este Tribunal en la sentencia C-388 de 2000,[139] acogida recientemente en la sentencia C-055 de 2010

(...)

Las presunciones no son un juicio anticipado con el cual se desconoce la presunción de inocencia porque se trata de un típico procedimiento de técnica jurídica empleada por el legislador, en ejercicio de la facultad de configuración de las instituciones procesales, con la finalidad de convertir en derecho lo que simplemente es una suposición fundada en hechos o circunstancias que generalmente ocurren, ante el riesgo de que la dificultad de la prueba pueda significar la pérdida de ese derecho afectando bienes jurídicos de importancia para la sociedad.(...)"
(subrayado nuestro)

Lo anterior quiere decir que las presunciones legales siempre suponen la inversión de la carga probatoria en cabeza de una de las partes, dicha inversión debe ser proporcional y ajustada a las reglas de lógica, es decir, no puede ponerse en desventaja injusta a una de las partes al momento de obligarla a probar supuestos de hecho, pues debe tenerse en cuenta factores como la facilidad de obtener la prueba, aportarla y los bienes jurídicos que pretenden protegerse. En ese sentido, no resulta violatorio del debido proceso, para el caso en concreto, trasladar la carga de la prueba al sujeto investigado o empresa transportadora. De modo tal que se rechaza el argumento aludido al respecto.

En mérito de lo expuesto esta Delegada,

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial **COOPERATIVA DE TRANSPORTES ESPECIALES DE COLOMBIA** identificada con N.I.T. 8060104389 contra la Resolución N° 73667 del 15 de diciembre de 2016

RESUELVE

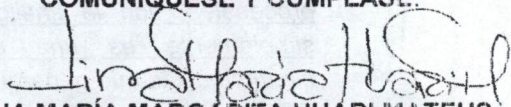
ARTICULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución N° 73667 del 15 de diciembre de 2016 que falla la investigación administrativa adelantada contra la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTES ESPECIALES DE COLOMBIA** identificada con N.I.T. 8060104389, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTICULO SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación solicitado por la sancionada y envíese el expediente al despacho del Superintendente de Puertos y Transporte para lo de su competencia.

ARTICULO TERCERO: Comunicar el contenido de la presente resolución, por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTES ESPECIALES DE COLOMBIA** identificada con N.I.T. 8060104389, en su domicilio principal en la ciudad de CARTAGENA / BOLIVAR en la dirección BARRIO LOS ALPES, TRANSVERSAL 73 # 31B05, dentro de la oportunidad, en forma y términos consagrados en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o del aviso, según el caso.

Dada en Bogotá D. C., a los, 11564 12 ABR 2017

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.


LINA MARÍA MARGARITA HUARI MATEUS

Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

 Proyecto: Erika Fernanda Pérez - Abogada Contratista - Grupo de Investigaciones (RUT)
Proyecto: Mariel Loeza - Abogada Contratista - Grupo de Investigaciones (RUT)
Proyecto: Carlos Alvarez - Coordinador - Grupo de Investigaciones (RUT)



[Inicio](#) [Estadísticas](#) [Veedurías](#) [Servicios Virtuales](#)

Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Razón Social	COOPERATIVA DE TRANSPORTES ESPECIALES DE COLOMBIA
Sigla	COOTRAESCO
Cámara de Comercio	CARTAGENA
Número de Matrícula	0000289924
Identificación	NIT 806010438 - 9
Último Año Renovado	2012
Fecha de Matrícula	20010908
Estado de la matrícula	ACTIVA
Tipo de Sociedad	ECONOMIA SOLIDARIA
Tipo de Organización	ENTIDADES DE NATURALEZA COOPERATIVA
Categoría de la Matrícula	SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL
Total Activos	0.00
Utilidad/Perdida Neta	0.00
Ingresos Operacionales	0.00
Empleados	0.00
Afiliado	No



Actividades Económicas

* 9999 - Actividad No Homologada CIIU v4

Información de Contacto

Municipio Comercial	CARTAGENA / BOLIVAR
Dirección Comercial	BARRIO LOS ALPES, TRANSVERSAL 73 # 31B05
Teléfono Comercial	000000000000000006634428
Municipio Fiscal	CARTAGENA / BOLIVAR
Dirección Fiscal	BARRIO LOS ALPES, TRANSVERSAL 73 # 31B05
Teléfono Fiscal	
Correo Electrónico	

[Ver Certificado](#)

[Contáctenos](#) | [¿Qué es el RUES?](#) | [Cámaras de Comercio](#) | [Cambiar Contraseña](#) | [Cerrar Sesión marcosnarvaez](#)



CONFECAMARAS - Gerencia Registro Único Empresarial y Social Av. Calle 26 # 57-41 Torre 7
Of. 1501 Bogotá, Colombia



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Bogotá, 12/04/2017



Señor
Representante Legal
COOPERATIVA DE TRANSPORTES ESPECIALES DE COLOMBIA
BARRIO LOS ALPES TRANSVERSAL 73 NOA 31 b - 05
CARTAGENA - BOLIVAR

Respetado (a) Señor (a)

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. **11564 de 12/04/2017 POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA**, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.
DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES
Transcribió: *FUNCIONARIO*
Revisó: RAISSA RICAURTE
C:\Users\felipe.pardo\Desktop\01-MODELO COMUNICACION.docx

GD-REG-27-V1-28-dic-2015

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
LIBRARY

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
LIBRARY

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
LIBRARY

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
LIBRARY

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
LIBRARY

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
LIBRARY

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
LIBRARY

Representante Legal y/o Apoderado

COOPERATIVA DE TRANSPORTES ESPECIALES DE COLOMBIA

BARRIO LOS ALPES TRANSVERSAL 73 NOA 31 b - 05

CARTAGENA - BOLIVAR

NACIONALES S.A.
NIT 900.052979
DC 25 G 95 A 52
Lima Nro 01 8000
TELEFONO
AGENCIA DE
TRANSPORTES
Y TRANS
CAJ 37 No. 288-2
OGOTA D.C.
nento: BOGOTA D.C.
Postal:
N745125353CC
INATARIO
AZON Social
ATIVA DE TRANSP
LES DE COLOMBIA
NARAO: LOS ALP
ERSAL 73 NOA 31 b
ARTAGENA, BOLIV
nento: BOLIVAR
Postal:
Pie-Admision:
17 16:42 06
nsporto Lic da carga
da: 20/09/2011

Observaciones:		Observaciones:	
Centro de Distribucion:		C.C.	
Nombre del distribuidor:		C.C.	
Fecha 1:		Fecha 2:	
DIA MES AÑO		DIA MES AÑO	
17 09 2011		17 09 2011	
No Reside		Fuerza Mayor	
Direccion Errada		Fallecido	
Cerrado		Rehusado	
Desconocido		No Existe Numero	
Apertado Clausurado		No Reclamado	
No Contactado		No Existe Numero	

